



RESOLUCIÓN N° 0581-2024-ANA-TNRCH

Lima, 21 de junio de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 089-2024
CUT : 127870-2022
IMPUGNANTE : Agrícola Don Ricardo S.A.C.
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
ÓRGANO : ALA Ica
UBICACIÓN : Distritos : La Tinguiña
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

Sumilla: Es nulo el acto administrativo cuyo sustento se refiere a un caso distinto.

Marco normativo: Numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo.

Sentido: Nulidad de oficio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agrícola Don Ricardo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 04.01.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha declaró infundado su recurso de reconsideración de la "Resolución Directoral N° 0630-2023-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.08.2023".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH y la "Resolución Directoral N° 0630-2023-ANA-AAA-CH.CH".

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Agrícola Don Ricardo S.A.C. sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. Tiene la condición de poseedor inmediato en mérito de un contrato de usufructo y la respectiva adenda; asimismo, el legislador en materia hídrica no ha excluido al poseedor inmediato para acceder a una licencia o modificarla. Consecuentemente, las resoluciones del TNRCH citadas por la primera instancia no le resultan aplicables,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A9D31C93

pues resuelven el interés de un administrado en un caso en particular; además, la posición de la autoridad es contradictoria, ya que ha resuelto extinciones y otorgamiento, como modificaciones de licencia, sobre la base de contratos de arrendamiento.

Por tanto, se debe declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH y N° 0657-2023-ANA-AAAA-CH.CH y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto con los actuados del procedimiento, otorgando la licencia solicitada. Asimismo, se debe emitir un precedente de observancia obligatoria que unifique la posición sobre la materia.

- 3.2. No se ha emitido pronunciamiento sobre la pretensión subordinada del recurso de reconsideración, respecto de la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 0657-2023-ANA-AAAA-CH.CH y el subsecuente pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se ha vulnerado la motivación, el objeto del acto, la seguridad jurídica; así como los Principios de Eficacia, de Verdad Material y del Debido Procedimiento, configurando las causales de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, emitió el 03.11.2016, la Constancia Temporal N° 0400-2016-ANA-AAA-CH.CH, por medio de la cual dispuso lo siguiente:

	PERU	Ministerio de Agricultura y Riego	Autoridad Nacional del Agua	Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha
--	-------------	--	------------------------------------	---

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA
ICA

RECEPCION

25 NOV 2016

CUT: _____

HORA: 12:32pm FOLIO 01

Receptorado por: *[Firma]*

CONSTANCIA TEMPORAL
Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

0400-2016-ANA-AAA-CH.CH.

Ica, 3 de Noviembre del 2016

Otorgada a FELIX HONORIO JHONG LEON con DNI N° 21420388 y con domicilio en AV. CONDE DE NIEVA N°1009-ICA, distrito de Ica, provincia de Ica y departamento de Ica, por estar tramitando la Formalización de Licencia de Uso de Agua Subterránea en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, conforme a los siguientes detalles:

Expediente	CUT	157660-2016	Fecha	2 de Noviembre del 2015
Ubicación del lugar de uso de agua	ALA	Ica		
	Departamento	Ica	Provincia	Ica
	Distrito	La Tinguiña		
	Lugar de Uso	Aguas Subterráneas Valle De Ica		
Pozo	Ubi. Geográfica	WGS 84 (UTM) Zona: 18 Este: 422207.00 Norte: 8450879.00		
	Area (ha)	58.2214	Código	38504,38502,386
	Código	11-01-02-21	Nombre	
	Ubi. Geográfica	WGS 84 (UTM) Zona: 18 Este: 423200.00 Norte: 8450948.00		
	Caudal hasta(l/s)	47.0000 Régimen (10.0800 h/d 30.0000 d/m 12.0000 m/a)		
Sujeto a la evaluación de la disponibilidad hídrica que realiza la ANA	Volumen solicitado hasta (m³/año)	613736.0000	Tipo Uso	Agrario

La presente no constituye reconocimiento del Derecho de Uso de Agua ni del derecho de posesión o propiedad sobre el predio o terreno, solo faculta al uso provisional del agua.

La presente no genera obligación de otorgar licencia de uso de agua por el volumen solicitado, el cual estará sujeto a ajustes según la evaluación de disponibilidad hídrica.

- 4.1. El 01.08.2022¹, Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, la extinción y otorgamiento de la Constancia Temporal N°

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 236701-2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A9D31C93

0400-2016-ANA-AAA-CH.CH por cambio de titular concedida al señor Félix Honorio Jhong León, para el uso temporal del pozo con código IRHS 11-01-02-21, con el fin de que le sea otorgado a su favor, para el desarrollo de la actividad agrícola en las U.C N° 38504, 38508, 38599,38502, 38600, alegando haber adquirido, vía contrato de usufructo, el predio denominado “Santa Rita La Vela Lote B” o “La Vela” de un área de 58.2214 ha para un fin agrícola por el plazo de 15 años.

- 4.2. Por medio de la Carta N° 0073-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 30.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha comunicó a Agrícola Don Ricardo S.A.C., que los predios signados con U.C 38504, 38599, 38502 y 38600, no cuentan con acreditación de la propiedad, ya que el testimonio de escritura pública de contrato de constitución de derecho de usufructo, otorgada por el señor Félix Honorio Jhong León a su favor no es sustento de la propiedad o posesión, ya que la condición necesaria para la procedencia de las solicitudes de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, es el documento que demuestre la transferencia de la titularidad del predio objeto de la licencia de uso de agua, por lo que en un plazo de diez (10) días hábiles deberá dar respuesta si se encuentra conforme con el encauzamiento a un procedimiento de modificación de licencia de uso de agua.
- 4.3. Con el escrito de fecha 07.02.2023, Agrícola Don Ricardo S.A.C., comunicó a la Autoridad de primera instancia que no acepta el requerimiento efectuado en la Carta N° 0073-2023-ANA-AAA.CHCH, referido a que se *“encause el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia por cambio de titular del pozo IRHS-21, promovido en el CUT N° 127870-2022, a uno de modificación de constancia de uso de agua subterránea con fines agrícolas del pozo IRHS-21”*.
- 4.4. Por medio del escrito ingresado el 04.04.2023, Agrícola Don Ricardo S.A.C., presentó una declaración jurada de aceptación de procedimiento de modificación de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-21 y pretensión suscrita por el señor Félix Honorio Jhong León.
- 4.5. En el Informe Técnico N°0070-2023-ANA-AAA.CHCH/AVRM de fecha 17.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha concluyó, que el procedimiento seguido por Agrícola Don Ricardo S.A.C., no cumple con los requisitos para la extinción y otorgamiento de la Constancia Temporal N° 0400-2016-ANA-AAA-CH.CH por cambio de titular presentada por Agrícola Don Ricardo S.A.C.
- 4.6. En el Informe Legal N° 0207-2023-ANA-AAA.CHCH/JRYH de fecha 28.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, concluyó que la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C. con la finalidad de acreditar la titularidad de los predios con UC N° 38504, 38508, 38599, 38502, 38600, ubicados en el distrito de La Tinguíña, provincia y departamento de Ica, ha presentado en su solicitud, así como en su escrito de levantamiento de observación en respuesta a la Carta N° 073-2023-ANA-AAA-CHCH; copia del testimonio de escritura pública de contrato de constitución de derecho de usufructo, otorgada por el señor Félix Honorio Jhong León, a favor de la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., contrato que según el artículo 999° del Código Civil le permite al usufructuario usar y disfrutar temporalmente del bien ajeno, sin embargo ello no implica de modo alguno la transferencia en la titularidad del predio objeto de licencia, por lo tanto, no ha cumplido con acreditar la titularidad del predio denominado “Santa Rita la Vela B” o “La Vela” ubicado en el distrito de la Tinguíña, provincia y departamento de Ica, o que

el dominio haya sido transferido a su favor, incumpliendo con el requisito para el procedimiento de Modificación de Licencia de Uso de Agua Subterráneo.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0657-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.08.2023, notificada el 01.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá resolvió en los términos detallados en el numeral 1 de la presente decisión, denegando el pedido de Agrícola Don Ricardo S.A.C., sobre la base de lo opinado por el área técnica.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 13.09.2023², Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0657-2023-ANA-AAA.CHCH, manifestando que la resolución cuestionada vulnera los principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, por no encontrarse motivada, porque, no ha tenido en cuenta que, de conformidad con el ordenamiento civil, la conducción de un predio (en el presente caso agrícola), puede ser ejercida por el propietario o por un tercero que haya adquirido la posesión de forma legítima por título conferido por el propietario, por lo que, la autoridad no podría aplicar - en la resolución cuestionada - la inexistente prioridad entre los propietarios (poseedor mediato) y el posesionario inmediato del predio beneficiario del uso del agua, como argumento para denegar su solicitud, máxime si los propietarios han declarado expresamente que el usufructo comprende *“todos los derechos de agua superficial y subterránea y en general todo lo que corresponda o pudiera corresponde de hecho o derecho a los inmuebles materia de usufructo”*.

Adjunta como nueva prueba la declaración jurada de fecha 04.09.2023, en la que el señor Félix Honorio Jhong León, en su condición de propietario da su conformidad del trámite promovido por la empresa.

- 4.9. En el Informe Legal N° 0010-2024-ANA.CHCH/JRYH de fecha 04.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chinchá concluyó que la Resolución Directoral N° 0657-2023-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 28.08.2023, ha resuelto conforme a lo establecido en la normativa vigente; por lo cual, se confirma desestimar la solicitud de Modificación de Licencia de uso de agua subterránea para fines agrarios, por cambio de titularidad, otorgada mediante Constancia Temporal N°0400-2016-ANA-AAA-CHCH de fecha 03.11.2016 para el predio denominado “Santa Rita de la Vela lote B” o “La Vela” con UC N° 38504, 38502, 38600, 38508 y 38599, inscrito en la Partida Electrónica N° 40002818 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica, ubicado en el distrito de La Tinguíña, provincia y departamento de Ica, promovida por la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0011-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 04.01.2024, recibida el 09.01.2024³, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chinchá, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor Félix Rafael Iburguren Rocha, identificado con DNI N° 21438299, en representación de la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., con RUC N° 20293718220, en contra de la Resolución Directoral N° 0630-2023-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.08.2023; y en consecuencia CONFIRMAR, la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 127870-2022.

³ De conformidad con Acta de Notificación N° 0035-2024-ANA-AAA.CHCH.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A9D31C93

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 23.01.2024⁴, Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0011-2024-ANA-AAA.CHCH, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento y solicitando audiencia de informe oral.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, con el Memorando N° 0151-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.01.2024, elevó los actuados a esta instancia.
- 4.13. Con la Carta N° 0070-2024-ANA-TNRCH-ST emitida y notificada en fecha 21.05.2024, se comunicó a Agrícola Don Ricardo S.A.C. la programación de la audiencia solicitada, la cual se llevó a cabo de manera virtual el 04.06.2024, con participación de la referida empresa.
- 4.14. Agrícola Don Ricardo S.A.C., con el escrito presentado en fecha 04.06.2024⁵, solicitó tener presente el contrato de usufructo otorgado a su favor por el señor Félix Honorio Jhong León, el cual obra inscrito en el asiento D-02 de la Partida Registral N° 40002818, anexada a su escrito.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁶, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁷ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁸.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento y la motivación del acto administrativo

- 6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *«Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y*

⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 127870-2022.

⁵ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 127870-2022.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

*garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten», (el resaltado corresponde a este Tribunal).*

- 6.2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**, (el resaltado corresponde a este Tribunal).
- 6.3. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

«[...]

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)».*

Respecto a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0011-2024-ANA-AAA.CHCH

- 6.4. Con la Constancia Temporal N° 0400-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 03.11.2016, Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha autorizó al señor Félix

Honorio Jhong León el uso provisional del agua subterránea extraída del pozo con código IRHS 11-01-02-21, ubicado en el distrito de La Tinguña, provincia y departamento de Ica, hasta por un volumen máximo anual de 613 736.0000 m³.

- 6.5. En fecha 01.08.2022, Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicitó la extinción y otorgamiento de la Constancia Temporal N° 0400-2016-ANA-AAA-CH.CH, concedida al señor Félix Honorio Jhong León para el uso temporal del pozo con código IRHS 11-01-02-21, con el fin de que le sea otorgado a su favor, para el desarrollo de la actividad agrícola en las U.C N° 38504, 38508, 38599, 38502, 38600, alegando haber adquirido, vía contrato de usufructo, el predio denominado “Santa Rita La Vela Lote B” o “La Vela” de un área de 58.2214 ha, para un fin agrícola por el plazo de 15 años.
- 6.6. Con la Resolución Directoral N° 0657-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá resolvió:

“ARTICULO 1°.- DESESTIMAR la solicitud de Extinción y otorgamiento de Licencia de uso de agua subterránea, por cambio de titularidad del pozo con código IRHS-11-01-02-21 para fines agrarios, otorgada mediante Constancia Temporal N° 0400-2016-ANA-AAA-CHCH de fecha 03.11.2016; presentada por el señor Félix Rafael Iburguren Rocha, identificado con DNI N° 21438299 en representación de la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C. con RUC N° 20293718220, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

- 6.7. Posteriormente, Agrícola Don Ricardo S.A.C. con el escrito presentado en fecha 13.09.2023, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0657-2023-ANA-AAA.CHCH.
- 6.8. En la revisión del expediente se verifica que en el Informe Legal N° 0010-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH de fecha 04.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá realizó el siguiente análisis:

«[...]

*Mediante escrito del visto, de fecha 13.09.2023, el señor Félix Rafael Iburguren Rocha, identificado con DNI N° 21438299, en representación de la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., con RUC N° 20293718220, conforme se desprende de la copia del Certificado de Vigencia de la Partida Electrónica N° 11005915 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0657-2023-ANA-AAACH.CH, de fecha 28.08.2023; solicitando sea revocada y se declare su nulidad, argumentando su pedido, entre otros, entre otros, que (...) v) Manifestando que la resolución recurrida contravine dispositivos legales, al sostener que el numeral 23.2 del artículo 23° Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; señala que para otorgar derecho de uso de agua por cambio de titularidad del predio solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica; en cumplimiento de ello, se adjunta copia del testimonio de escritura pública de contrato de derecho de usufructo, otorgado por el señor **Félix Honorio Jhong León**; vi) Adjuntando en calidad de prueba nueva, la Declaración Jurada de Aceptación de Procedimiento y Pretensión por parte de **Félix Honorio Jhong León**, sobre el procedimiento de Extinción y Otorgamiento de Licencia de uso de aguas subterráneas, por cambio de titular del pozo **con código IRHS-11-01-02-21**, para fines agrarios, para el predio denominado “Santa Rita Vela Lote B” o “La Vela” referidas a las **UC N° 38504, 38502, 38600, 38508 y 38599** ubicados en el distrito de **La Tinguña, provincia y***

departamento de Ica, otorgado a través de la Constancia Temporal N° 0400-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 03.11.2016, como requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración; [...]

*El recurso impugnatorio interpuesto debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada; en relación a la competencia se tiene que la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., interpone por intermedio de su representante debidamente acreditado, señor Félix Rafael Iburguren Rocha, recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, en contra de la **Resolución Directoral N° 0657-2023-ANAAAA-CH.CH; de fecha 28.08.2023** la cual fue notificada a la recurrente mediante correo electrónico con fecha 01.09.2023, conforme al acuse de recibido, siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 13.09.2023, en ese sentido, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.*

[...]

*Aun cuando el recurso reúne las condiciones de plazo y competencia, no cumple con aportar un medio probatorio, que sustente sus argumentos; ello en aplicación a lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referido a la tramitación del Recurso de Reconsideración, el cual se deberá sustentar en nueva prueba, la cual constituye un nuevo elemento probatorio que sea idóneo a efectos, para variar el sentido de la decisión adoptada en la resolución recurrida, promoviendo una nueva evaluación del expediente, en mérito a un hecho que no haya sido sometido a evaluación en el trámite del mismo. Es decir, sobre un extremo del procedimiento ya analizado corresponde presentar un nuevo medio probatorio que implique que la Administración deba revisar su propio análisis. Dicho medio probatorio tiene que acreditar una circunstancia que no haya sido considerada en la evaluación. Sobre este punto, la administrada anexa en calidad de nueva prueba, copia de la Declaración Jurada de Aceptación de Procedimiento y Pretensión, suscrita por el **señor Félix Honorio Jhong León**, respecto a la Aceptación de Procedimiento y Pretensión, dando Conformidad Expresa del Procedimiento de Modificación de Licencia de uso de agua subterránea del pozo **IRHS-11-01-02-21**, que estuviera promoviendo la empresa Agrícola Don Ricardo SAC, sobre el predio **“Santa Rita de la Vela lote B” o “La Vela”**, inscrito en la Partida Electrónica N° 40002818.*

[...]

*En lo que respecta al documento ofrecido como nueva prueba en el presente recurso impugnatorio, como es la copia simple de la Declaración Jurada de Aceptación de Procedimiento y Pretensión, suscrita por **Félix Honorio Jhong León**, declarando expresamente que Agrícola Don Ricardo SAC, se encuentra en posesión legítima sobre 36.2800 has del predio denominado **“Santa Rita de la Vela lote B” o “La Vela”**; se debe señalar que, aunque el propietario del bien que motiva el procedimiento administrativo sobre Modificación de Licencia de uso de agua subterránea del pozo **IRHS-11-01-02-21** para fines agrarios, por cambio de titularidad, de la **Constancia Temporal N°0400-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 03.11.2016**; otorgue facultades para la obtención de Licencias, así como también ofrezca una declaración jurada de aceptación de procedimiento y pretensión, declarando que la recurrente, se encuentra en posesión legítima sobre el predio por haber adquirido la explotación agrícola durante la vigencia del contrato de usufructo de fecha 29.03.2022, celebrado entre ambos, denotando su consentimiento para la variación de titularidad del derecho, ello resulta contrario a las Leyes establecidas ya que por norma, el nuevo propietario del predio beneficiado con el derecho o representante de la persona natural o jurídica es el indicado para solicitarlo a su beneficio más no a beneficio de terceros; además que dicho reconocimiento es solo durante la vigencia del contrato de usufructo celebrado entre las partes.*

De lo señalado en el Considerando precedente, se debe precisar que, respecto a la naturaleza del contrato de arrendamiento, el Código Civil establece en sus artículos 999° y 1001° que el usufructo constituye un derecho real que permite usar y disfrutar un bien ajeno durante un plazo limitado. Es decir que, al tratarse de una cesión temporal del predio denominado “Santa Rita de la Vela lote B” o “La Vela” con UC N° 38504, 38502, 38600, 38508 y 38599, ubicado en el distrito de La Tinguña, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Partida Electrónica N° 40002818 del Registro de Predios de Ica [...]» (énfasis agregado)

- 6.9. El 04.01.2024, se emitió la Resolución Directoral N° 0011-2024-ANA-AAA.CHCH, mediante la cual se declaró:

“ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor Félix Rafael Ibarguren Rocha, identificado con DNI N° 21438299, en representación de la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., con RUC N° 20293718220, en contra de la **Resolución Directoral N° 0630-2023-ANA-AAAA-CH.CH**, de fecha 21.08.2023; y en consecuencia CONFIRMAR, la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

La misma que en sus considerandos sexto, séptimo, noveno y décimo segundo consignó lo siguiente:

«[...]»

Que, mediante escrito del visto, de fecha 13.09.2023, el señor Félix Rafael Ibarguren Rocha, identificado con DNI N° 21438299, en representación de la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., con RUC N° 20293718220, conforme se desprende de la copia del Certificado de Vigencia de la Partida Electrónica N° 11005915 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, formula Recurso de Reconsideración en contra de la **Resolución Directoral N° 0630-2023-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.08.2023**; solicitando sea revocada y se declare su nulidad, argumentando su pedido, entre otros, entre otros, que: (...) v) Manifestando que la resolución recurrida contravine dispositivos legales, al sostener que el numeral 23.2 del artículo 23° Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; señala que para otorgar derecho de uso de agua por cambio de titularidad del predio solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica; en cumplimiento de ello, se adjunta copia del testimonio de escritura pública de contrato de derecho de usufructo, otorgado por los señores **Suzie Francisca Jhong León; Johnny Toribio Jhong León y Félix Honorio Jhong León**; vi) Adjuntando en calidad de prueba nueva, la **Declaración Jurada de Aceptación de Procedimiento y Pretensión por parte de la señora Suzie Francisca; Johnny Toribio y Félix Honorio Jhong León**, sobre el procedimiento de Extinción y Otorgamiento de Licencia de uso de aguas subterráneas, por cambio de titular **del pozo con código IRHS-11-01-02-20**, para fines agrarios, para el **predio denominado “La Vela” con UC N° 38509 y 067238** ubicados en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, otorgado a través de la Constancia Temporal N° 069-2017-ANA-AAA-CH.CHC de fecha 14.02.2017, como requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración (...)

Que, el recurso impugnatorio interpuesto debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada; en relación a la competencia se tiene que la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., interpone por

intermedio de su representante debidamente acreditado, señor Félix Rafael Iburguren Rocha, recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, en contra de la **Resolución Directoral N° 0630-2023-ANA-AAA-CH.CH**; de fecha 21.08.2023 la cual fue notificada a la recurrente mediante correo electrónico con fecha 25.08.2023, conforme al acuse de recibido, siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 13.09.2023, en ese sentido, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

[...]

Que, aun cuando el recurso reúne las condiciones de plazo y competencia, debe cumplir con aportar un medio probatorio, que sustente sus argumentos; ello en aplicación a lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referido a la tramitación del Recurso de Reconsideración, el cual se deberá sustentar en nueva prueba, la cual constituye un nuevo elemento probatorio que sea idóneo a efectos, para variar el sentido de la decisión adoptada en la resolución recurrida, promoviendo una nueva evaluación del expediente, en mérito a un hecho que no haya sido sometido a evaluación en el trámite del mismo. Es decir, sobre un extremo del procedimiento ya analizado corresponde presentar un nuevo medio probatorio que implique que la Administración deba revisar su propio análisis. Dicho medio probatorio tiene que acreditar una circunstancia que no haya sido considerada en la evaluación. Sobre este punto, la administrada anexa en calidad de nueva prueba, copia de la **Declaración Jurada de Aceptación de Procedimiento y Pretensión, suscrita por los señores Suzie Francisca Jhong León; Johnny Toribio Jhong León y Félix Honorio Jhong León**, respecto a la Aceptación de Procedimiento y Pretensión, dando Conformidad Expresa del Procedimiento de Modificación de Licencia de uso de agua subterránea del **pozo IRHS-11-01-02-20**, que estuviera promoviendo la **empresa Agrícola Don Ricardo SAC, sobre el predio de 28.100 has, del predio "La Vela"**, inscrito en la Partida Electrónica N° 40015620;

[...]

Que, en lo que respecta al documento ofrecido como nueva prueba en el presente recurso impugnatorio, como es la copia simple de la Declaración Jurada de Aceptación de Procedimiento y Pretensión, suscrita por **Suzie Francisca Jhong León, Johnny Toribio Jhong León y Félix Honorio Jhong León**, declarando expresamente que Agrícola Don Ricardo SAC, se encuentra en posesión legítima sobre 28.2100 has del predio denominado "La Vela"; se debe señalar que, aunque el propietario del bien que motiva el procedimiento administrativo sobre Modificación de Licencia de uso de agua subterránea del pozo **IRHS-11-01-02-20** para fines agrarios, por cambio de titularidad, de la **Constancia Temporal N°069-2017-ANA-AAACH.CHC** de fecha 14.02.2017; otorgue facultades para la obtención de Licencias, así como también ofrezca una declaración jurada de aceptación de procedimiento y pretensión, declarando que la recurrente, se encuentra en posesión legítima sobre 28.2100 has del predio "**La Vela**" por haber adquirido la explotación agrícola durante la vigencia del contrato de usufructo de fecha 29.03.2022, celebrado entre ambos, denotando su consentimiento para la variación de titularidad del derecho, ello resulta contrario a las Leyes establecidas ya que por norma, el nuevo propietario del predio beneficiado con el derecho o representante de la persona natural o jurídica es el indicado para solicitarlo a su beneficio más no a beneficio de terceros; además que dicho reconocimiento es solo durante la vigencia del contrato de usufructo celebrado entre las partes; Que, de lo señalado en el Considerando precedente, se debe precisar que, respecto a la naturaleza del contrato de arrendamiento, el Código Civil establece en sus artículos 999° y 1001° que el usufructo constituye un derecho real que permite usar y disfrutar un bien ajeno durante un plazo limitado. Es decir que, al tratarse de una cesión temporal del **predio denominado "La Vela", con UC N° 38509 y 067238**, ubicado en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Partida Electrónica N° 40015620 del Registro de Predios de Ica [...]». (énfasis agregado)

- 6.10. En ese contexto, del análisis efectuado en el Informe Legal N° 0010-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH, se advierte que la Resolución Directoral N° 0630-2023-ANA-AAA-CH.CH, la Constancia Temporal N°069-2017-ANA-AAACH.CHC, el pozo con código IRHS-11-01-02-20, el nombre de los titulares de la constancia temporal (Suzie Francisca; Johnny Toribio y Félix Honorio Jhong León) y el nombre de los predios materia del procedimiento (La Vela, con UC N° 38509 y 067238) son actuaciones que no guardan relación con el presente procedimiento sobre la extinción y otorgamiento de la Constancia Temporal N° 0400-2016-ANA-AAA-CH.CH, lo cual ha sido corroborado en la revisión de dichos documentos que fueron remitidos por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha a través del Memorando N° 0151-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.01.2024 (numeral 4.14 de esta resolución).
- 6.11. En ese sentido, es nulo el acto administrativo cuyo sustento se refiere a un caso distinto, pues, en tal situación, se incurre en una motivación aparente.
- 6.12. Por tanto, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales, determinándose que dicha resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH.

Al amparo de lo prescrito en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde efectuar traslado a Agrícola Don Ricardo S.A.C., de manera previa a la emisión del presente acto administrativo, debido a que la Resolución Directoral N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH no le es favorable:

«Artículo 213°. Nulidad de oficio

[...]

213.2. [...]

*En caso de declaración de nulidad de oficio de **un acto administrativo favorable** al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa». (énfasis agregado)*

- 6.13. De acuerdo con lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha emita nuevo pronunciamiento del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0657-2023-ANA-AAA.CHCH, en coherencia con las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

6.14. Por haberse determinado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0011-2024-ANA-AAA.CHCH, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la referida resolución por parte de Agrícola Don Ricardo S.A.C.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 616-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.06.2024, este colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH.
- 2°. Disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador conforme lo señalado en el numeral 6.13 de la presente resolución.
- 3°. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por parte de Agrícola Don Ricardo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 011-2024-ANA-AAA.CHCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL